Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 6 de febrero de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de modificación del Contrato Administrativo de «Concesión de obra pública de acondicionamiento del Complejo Ambiental de Salto del Negro», adjudicado a la UTE (...)-(...) (EXP. 800/2024 CA)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria el 20 de diciembre de 2024 -con entrada en este Consejo Consultivo el 23 de diciembre de 2024-, es la Propuesta de Resolución correspondiente a la modificación del Contrato Administrativo de «Concesión de obra pública de acondicionamiento del Complejo Ambiental de Salto del Negro», adjudicado a la UTE (...)-(...).

2. La legitimación para la solicitud de dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión, se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 191.3.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), pues la modificación supone más del veinte por ciento del precio inicial del contrato, superándose los seis millones de euros.

3. Habiéndose iniciado el expediente para la contratación de la «*Concesión de obra pública de acondicionamiento del Complejo Ambiental de Salto del Negro*», bajo la vigencia del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

(TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (Disposición Transitoria Primera**,** apartado 2, LCSP), resulta aplicable el citado TRLCSP a los aspectos sustantivos de la modificación contractual.

4. En cuanto al procedimiento de modificación contractual propiamente dicho, es aplicable el art. 207 LCSP y, en lo no previsto, el art. 102 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

5. El órgano competente para dictar resolución es el Consejo de Gobierno, por ser el órgano de contratación, en virtud de lo dispuesto en el art. 25.3 e) Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Cabildo Insular de Gran Canaria (BOC, n.º 79, de 22 de abril de 2024).

II

Constan en el expediente, como antecedentes de interés, los siguientes:

- El 20 de febrero de 2012 el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria acuerda adjudicar la «Concesión de obra pública de acondicionamiento del Complejo Ambiental de Salto del Negro» a «(...), (...), (...)» (en adelante UTE (...) – (...)).

- Con fecha 14 de agosto de 2012 se formaliza el referido contrato, por un precio total de 14.705.013,42 € (incluido el canon anual de amortización), con una duración de 17,5 años, igual al plazo de amortización de la inversión.

- El 3 de septiembre de 2012 se suscribe el «*Acta de inicio de la prestación del servicio y cesión y puesta a disposición de las obras, instalaciones y maquinaria para el contrato de concesión de obra pública de acondicionamiento del Complejo Ambiental de Salto del Negro*», por la cual la UTE comienza la ejecución del contrato.

- Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, de 6 de junio de 2016, se acordó aprobar el modificado n.º 1 del contrato, formalizándose el 23 de junio de 2016, por un precio total de 15.076.303,80 € (incluido el canon anual de amortización).

- Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, de 4 de septiembre de 2018, se acordó aprobar el modificado n.º 2 del contrato, formalizándose en la misma fecha, por un precio total de 15.221.612,84 € (incluido el canon anual de amortización).

III

1. En cuanto al procedimiento de modificación de contrato, como hemos indicado en el Fundamento I del presente Dictamen, desde el punto de vista procedimental resulta aplicable la LCSP, en virtud de lo dispuesto en el art. 207 de dicho cuerpo legal y la DT1.ª2 LCSP, así como en lo no previsto, el art. 102 RGLCAP.

Conforme a ello, se establecen como trámites necesarios los siguientes:

- Propuesta de modificación con justificación y valoración.

- Audiencia del contratista.

- Fiscalización (informe del interventor) (DA 3.ª apartado 3 LCSP y art. 102 RGLCAP).

- Anuncio de modificación en el perfil del contratante en el plazo de 5 días desde su aprobación, acompañado de las alegaciones del contratista y todos los informes aportados por el adjudicatario o el órgano de contratación.

- Informe del Servicio Jurídico.

- Dictamen del Consejo Consultivo [art. 191.3.b) LCSP] cuando las modificaciones no estén previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía aislada o conjuntamente sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 euros.

2. El presente procedimiento se ha tramitado adecuadamente, habiéndose evacuados oportunamente los trámites establecidos en la normativa aplicable, constando en el expediente los siguientes trámites:

- El 1 de marzo de 2024 se emite informe por el Servicio de Residuos de propuesta de modificación del contrato, donde consta la justificación y valoración de la modificación, así como la justificación del interés público del modificado (art. 250.1 TRLCSP).

Consta Proyecto constructivo de obras complementarias en el Complejo Ambiental de Salto del Negro.

- En Sesión del Consejo de Gobierno de 11 de marzo de 2024, se acuerda iniciar, por la tramitación de urgencia, expediente de modificación n.º 3 del contrato, así como aprobar los proyectos constructivos objeto del mismo, confiriendo trámite de audiencia al contratista, de lo que éste recibe notificación el 19 de marzo de 2024.

- El 26 de marzo de 2024 el contratista presenta escrito en el que manifiesta la detección de un error aritmético, dando su conformidad al resto de la propuesta.

- Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno Insular, de 15 de abril de 2024 se aprueba «la modificación de las actuaciones contenidas en el Programa Insular de Desarrollo Socioeconómico de Gran Canaria (FDCAN) 2023- 2027, propuestas por los Servicios de Residuos, Administrativo de Agricultura, Ganadería y Pesca, Obras Públicas e Infraestructuras, Técnico de Planeamiento y Paisaje, Empleo y Desarrollo Local y el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria».

- El 8 de julio de 2024 se emite informe por la Asesoría Jurídica con determinadas observaciones.

- El 15 de julio de 2024 y el 13 de agosto de 2024 se emiten sendos informes complementarios por el Servicio de Residuos con corrección de las observaciones del Servicio Jurídico.

- El 14 de agosto de 2024 se formula Propuesta de Acuerdo de modificación del contrato.

- El 18 de diciembre de 2024 se emite informe de fiscalización por la Intervención General.

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, esto es, la modificación misma abordada, acuerda la Propuesta de Resolución, además de remitirse al contenido del informe del Servicio de Residuos, de 13 de agosto de 2024, «*como parte integrante de este Acuerdo a efectos de su motivación*», por un lado, la aprobación del Proyecto constructivo de las obras complementarias del contrato de «Concesión de obra pública de acondicionamiento del complejo ambiental de Salto del Negro» por importe de presupuesto de inversión de 9.136.524,78 €, y, por otro, el modificado n.º 3 del contrato en los siguientes términos:

«•Precio del contrato modificado: "el precio del contrato modificado, incluyendo el precio de las prestaciones adicionales asciende a la cantidad de 18.736.170,98 €, más un IGIC de 1.311.531,97 €, siendo el importe total 20.047.702,95 € en el que se encuentra incluido el canon de amortización de la inversión de las obras modificadas y las obras adicionales que asciende a 5.479.034,95 €, de conformidad los siguientes documentos:

-proyecto constructivo de las obras complementarias aprobado.

-cuentas de explotación de los cánones unitarios adicionales

-tabla de retribuciones económicas de las prestaciones adicionales

-Condiciones adicionales:

En el caso de que se produzca la colmatación anticipada del vertedero a consecuencia de las medidas adoptadas por la administración relativas al traslado de rechazos, el concesionario continuará la ejecución del contrato en la parte de su objeto distinta del vertedero, cuyo plazo de ejecución finalizará el 30 de junio de 2034, plazo durante el cual el contratista cobrará el canon anual de amortización de la inversión modificado y aquellos cánones de explotación que correspondan.

-Condiciones financieras. De acuerdo a lo previsto en el artículo 253 del TRLCSP, las obras objeto de las prestaciones adicionales serán financiadas parcialmente por aportación de recursos públicos obtenidos.

En dicho caso, el importe otorgado al Cabildo se abonará durante la ejecución de las obras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 232, es decir, contra factura mensual, de acuerdo a las certificaciones mensuales que comprendan la obra ejecutada en dicho periodo emitidas por la Administración. Estos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna, aprobación y recepción de las obras.

En caso de la aportación de otros fondos públicos adicionales, se recalculará el canon de amortización de la inversión, en función de la parte de la inversión no cubierta por estos fondos públicos y que deberá ser financiada por el contratista, manteniéndose las condiciones de financiación.

Adicionalmente el contratista se compromete y quedará obligado al cumplimiento de todas las obligaciones y requisitos atribuidos a las beneficiarias de las subvenciones por las bases establecidas por la ORDEN 210/2023 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, DEL CONSEJERO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA, Y ENERGÍA, PARA LA CONCESIÓN DE UNA SUBVENCIÓN DIRECTA NOMINADA AL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA DESTINADOS A IMPLEMENTAR UN PRETRATAMIENTO BIOLÓGICO DE BIOMETANIZACIÓN DE BIORRESIDUOS RECOGIDOS SEPARADAMENTE DEL ECOPARQUE GRAN CANARIA NORTE EN LA ISLA DE GRAN CANARIA, así como a la aportación de toda la información necesaria para justificar su cumplimiento.

De la misma manera el contratista se compromete y quedará obligado al cumplimiento de todas las obligaciones y requisitos atribuidos a las beneficiarias de las subvenciones por las bases establecidas por el Programa Insular de Desarrollo Socioeconómico de Gran Canaria (FDCAN) 2023-2027.

-Revisión de los Cánones Unitarios Adicionales. Se adoptará como coeficiente de revisión el relativo al 85% de la variación del índice de precios al consumo de la Comunidad Autónoma

de Canarias, tomando como referencia el mes de abril, por ser el mes de revisión de los cánones actuales».

2. Pues bien, tras haberse constatado la evacuación de los trámites oportunos, procede analizar si se cumple en el presente expediente la normativa aplicable en orden a la modificación del Contrato de Administrativo de «*Concesión de obra pública de acondicionamiento del Complejo Ambiental de Salto del Negro*», adjudicado a la UTE (...)–(...).

En este sentido, tal y como indicamos en el Fundamento I.3 del presente Dictamen, habiéndose iniciado el expediente para la contratación de la «*Concesión de obra pública de acondicionamiento del Complejo Ambiental de Salto del Negro*», bajo la vigencia del TRLCSP, y en virtud de lo preceptuado en la Disposición Transitoria Primera, apartado 2, LCSP, resulta aplicable aquella norma respecto de los aspectos sustantivos de la modificación.

1) El art. 210 TRLCSP en relación con el art. 219 del mismo texto legal permite que el órgano de contratación modifique los contratos por razones de interés público en los casos previstos en los arts. 105 a 108 TRLCSP. Así, el art. 107.1.e) TRLCSP establece, respecto a las modificaciones contractuales no previstas en la documentación que rige la licitación, lo siguiente:

«1. Las modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

e) Necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato».

En el caso que nos ocupa, el informe del Servicio de Residuos, de 1 de marzo de 2024, justifica objetivamente la modificación que se pretende, tal y como ha recogido el informe del Servicio Jurídico, en la necesidad de adaptación a las nuevas exigencias normativas, de la Inspección Ambiental o de la Autoridad Ambiental Integrada, concretándose en lo siguiente:

«Dentro del tercer modificado, que ahora se propone, las actuaciones a realizar en el Complejo Ambiental de Salto del Negro, serían las siguientes:

A)Implementación de un pretratamiento no exhaustivo previo al tratamiento biológico de biometanización de biorresiduos recogidos separadamente del Ecoparque Gran Canaria Norte, para adaptarse a las exigencias de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos

contaminados para una economía circular, que establece la obligación de una nueva recogida separada de los biorresiduos para ayuntamientos y comercios.

El presupuesto de inversión es de 3.014.679,77 €, de los que una parte estaría subvencionada por la Orden 210/2023, de 29 de diciembre, del Consejero de Transición Ecológica y Energía, para la concesión de una subvención directa nominada al Cabildo Insular de Gran Canaria destinados a implementar un pretratamiento biológico de biometanización de biorresiduos recogidos separadamente del Ecoparque Gran Canaria Norte en la isla de Gran Canaria, por la que se concede un importe de 2.816.423,53 € (equivalente a 2.366.742,46 € de presupuesto de inversión descontando un 13% de gastos generales y un 6% de beneficio industrial), por lo que solo computará a efectos del CAI 647.937,31 €.

B)La modificación de la Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) del Ecoparque Gran Canaria Norte, a raíz de la Resolución N.º 181/2020, de 11 de agosto, de la Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático, por la que se modifica AAI de dicho Ecoparque, mandando sellar y clausurar los vasos de vertedero en un plazo de 5 años; lo que requiere de la realización de una serie de obras y/o servicios adicionales en el Ecoparque Gran Canaria Norte, transfiriendo los rechazos al Ecoparque Gran Canaria Sur y la necesidad de adquirir nueva maquinaria por importe de 893.779,20 €.

C)Con el fin de adaptarse a las exigencias de la Inspección Ambiental (Resolución N.º 71/2022, de 22 de febrero, por la que se aprobó el Programa de Inspección Ambiental de las instalaciones sujetas a AAI en la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2022), se debe cumplir con la exigencia de deshidratar el digestato de la planta de biometanización, sin la utilización de un proceso de mezcla con otros residuos o materiales.

Para ello se hace necesario la implementación de un sistema de secado térmico del digesto de las plantas de biometanización del Ecoparque Gran Canaria Norte, con un presupuesto de inversión de 6.121.845,01 € mediante la sustitución de las centrifugadoras actuales y la implantación de un sistema de secado térmico compacto.

Las modificaciones propuestas corresponden a la implantación de nuevas instalaciones adicionales a las ya existentes a causa de nuevas exigencias normativas, de la Inspección Ambiental o de la Autoridad Ambiental Integrada».

Todo ello lleva a la necesidad de implementar obras complementarias, a cuyo respecto, establece el art. 171.b) TRLCSP que se trata de «*obras complementarias*» (obras o servicios adicionales según el LCSP) las que «*no figuren en el proyecto ni en el contrato, o en el proyecto de concesión y su contrato inicial, pero que debido a una circunstancia que no pudiera haberse previsto por un poder adjudicador diligente pasen a ser necesarias para ejecutar la obra tal y como estaba descrita en el proyecto o en el contrato sin modificarla*, (...) ».

Como ya se explicó, las obras y servicios adicionales a las inicialmente contratadas (prestaciones adicionales) que se pretenden responden a causas objetivas que no figuran en el contrato original y responden a circunstancias que no podían haberse previsto ya que se trata de dar cumplimiento a prescripciones dispuestas en normativa aprobada con posterioridad al contrato original y sus posteriores modificaciones, y por tanto imposibles de prever.

Además, se cumple el requisito del art. 107.2 TRLCSP, respecto de las prestaciones adicionales, pues se limita «a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria».

Como ya se señaló, las obras y servicios adicionales (prestaciones adicionales) que se pretenden responden a causas objetivas que las hacen necesarias, que no son otras que el cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas por la normativa en vigor, la autorización ambiental integrada y la inspección ambiental.

Así pues, queda justificada objetivamente la modificación que se pretende, en todos sus términos, al ser precisa la adaptación del contrato a las exigencias normativas señaladas, posteriores a la formalización del contrato original.

2) Por otra parte, específicamente, y en relación con los contratos de concesión de obras públicas, el art. 249 TRLCSP establece:

«Prerrogativas y derechos de la Administración.

1. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y con los efectos señalados en esta Ley, el órgano de contratación o, en su caso, el órgano que se determine en la legislación específica, ostentará las siguientes prerrogativas y derechos en relación con los contratos de concesión de obras públicas:

(...)

b) Modificar los contratos por razones de interés público debidamente justificadas, de acuerdo con lo previsto en el título V del libro I.

(...) ».

A tal efecto, el art. 250.1 TRLCSP dispone que «el órgano de contratación podrá acordar, cuando el interés público lo exija y si concurren las circunstancias previstas en el Título V del Libro I, la modificación de la obra pública, así como su ampliación o, si concurren las circunstancias previstas en el artículo 171.b), la realización de obras complementarias directamente relacionadas con el objeto de la concesión durante la vigencia de ésta, procediéndose, en su caso, a la revisión del plan económico-financiero al objeto de acomodarlo a las nuevas circunstancias».

En este caso, ha quedado debidamente justificado el interés general del modificado n.º 3 del Contrato al señalar el informe del Servicio de Residuos, en las tres ocasiones que lo emite, lo siguiente:

« (...) Siendo la gestión de los Complejos Ambientales (Ecoparques) un servicio público esencial de competencia obligatoria del Cabildo, se justifica la exigencia del interés general de modificar la obra pública, y por tanto de iniciar un expediente de modificación del contrato, ya que su objeto consiste en que las instalaciones se encuentren debidamente equipadas y dimensionadas para que el servicio se ajuste a las circunstancias técnicas y medioambientales dispuestas por la inspección, por la autorización ambiental integrada y por la nueva normativa de residuos».

Así señala el informe del Servicio:

«Las competencias de las entidades locales en materia de gestión de residuos vienen establecidas por las siguientes disposiciones:

˜ El artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, declara a favor de las entidades locales el servicio esencial de recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos.

˜ El artículo 12.5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece la competencia de las ENTIDADES LOCALES, como servicio obligatorio, en el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, así como similares en composición y cantidad generados en servicios e industrias.

En este sentido, el citado cuerpo legal define los anteriores "residuos domésticos" en el epígrafe at) de su artículo 2 de la siguiente manera:

"at) «Residuos domésticos»: residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos, los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados."

˜ En cuanto a los CABILDOS, el artículo 26 de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias, establece la obligación de los Cabildos de disponer de instalaciones de gestión

de residuos: puntos limpios, plantas de transferencia, complejos ambientales (ecoparques) y vertederos integrados en los anteriores complejos.

En concreto, en el caso del objeto del contrato a modificar (es decir, para los complejos ambientales y los vertederos) establece lo siguiente:

"4. Complejos ambientales de residuos. Será obligación de todos los cabildos insulares el disponer en cada isla de un área suficientemente extensa denominada complejo ambiental de residuos, adecuadamente equipada en función de las necesidades insulares, con los equipamientos mínimos que se requieran para el tratamiento de los residuos que en cada caso correspondan. Se deberán admitir en el complejo ambiental de residuos aquéllos que técnica o ambientalmente lo requieran." La misma Ley 1/1999 define complejo ambiental como: "Conjunto de instalaciones en las que se descargan los residuos con destino, según su naturaleza, al preparado para el transporte posterior a otro lugar, para valorización, tratamiento o eliminación in situ, así como, en su caso, el depósito temporal previo a las operaciones de valorización, tratamiento o eliminación ex situ.

5. Vertederos: Será obligación de todos los cabildos insulares el disponer en cada isla de un área denominada vertedero, integrada en el complejo ambiental de residuos, adecuadamente equipada para el almacenamiento definitivo de aquellos residuos que técnica o ambientalmente así lo requieran." La misma Ley 1/1999 define complejo ambiental como: "Recinto e instalaciones complementarias, preparadas para el depósito definitivo de forma controlada de residuos en la superficie"».

3) Por otro lado, se da cumplimiento al art. 258 TRLCSP, en cuyo apartado 2 se establece la obligatoriedad de la Administración de restablecer el equilibrio económico-financiero del contrato, cuando se modifiquen las condiciones de explotación de la obra.

En este caso, y como ha señalado el informe del Servicio de Residuos de 13 de agosto de 2024, *«dicho reequilibrio se establece, en el presente caso, mediante la modificación de las tarifas dispuestas por la utilización de la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 258.3 del mismo texto legal. De la misma manera, siguiendo la doctrina de la Junta Consultiva, la inclusión de estas obras y prestaciones adicionales, se tramitarán como una modificación de contrato inicial y por tanto de se deberá cumplir lo dispuesto en el epígrafe a) del artículo 258.2 del TRLCSP, que establece la obligatoriedad de la Administración de restablecer el equilibrio económico-financiero del contrato cuando este sea modificado, mediante la inclusión de un nuevo canon de amortización de la inversión y de nuevos cánones unitarios a los previstos en el contrato actual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 258.3 del mismo texto legal».*

4) Asimismo, se ha justificado la necesidad y quantum del reajuste de la garantía, a cuyo efecto el art. 99.3 TRLCSP, dispone lo siguiente:

«3. Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación».

Por su parte, el art. 95.4 TRLCSP, dispone lo siguiente:

«4. En la concesión de obras públicas el importe de la garantía definitiva se calculará aplicando el 5 por 100 sobre el valor estimado del contrato, cuantificado con arreglo a lo establecido en el artículo 88.3».

En relación con el valor estimado, establece este art. 88.3 TRLCSP, lo siguiente:

«En los contratos de obras y de concesión de obra pública, el cálculo del valor estimado debe tener en cuenta el importe de las mismas, así como el valor total estimado de los suministros necesarios para su ejecución que hayan sido puestos a disposición del contratista por el órgano de contratación».

Por tanto, se hará necesario, antes de a la formalización de la modificación del contrato el reajuste de la garantía en los términos previstos en la Propuesta de Resolución, en virtud de la fundamentación del informe del Servicio.

5) Por último, resulta del expediente administrativo, la retención de crédito suficiente para atender las nuevas prestaciones y obligaciones resultantes de la modificación contractual, según se desprende del informe de Intervención, de conformidad con el art. 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Por todo lo expuesto, la modificación n.º 3 del Contrato Administrativo de «*Concesión de obra pública de acondicionamiento del Complejo Ambiental de Salto del Negro*», se ajusta a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se dispone aprobar la modificación del Contrato Administrativo de «*Concesión de obra pública de acondicionamiento del Complejo Ambiental de Salto del Negro*», adjudicado a la UTE (...)–(...), se considera conforme a Derecho.